

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-020-2014-00200-00
Demandante	:	AHIXA HERMINDA VERA DE HERRERA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nullidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Reanuda términos

Revisado el expediente se tiene que el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá (despacho que conoció el proceso) en audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2015, profirió auto en virtud del cual resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia corrió traslado a las partes por el término común de diez (10) días con el fin de que las partes rindieran sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA14-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció un modelo de transición para los Juzgados Administrativos de Descongestión y los extinguió, dejándolos sin competencia para conocer los procesos judiciales a su cargo hasta que fueran redistribuidos a los “nuevos juzgados permanentes”, quienes conocerían la actuación.

Por lo expuesto, la contabilización de los términos de traslado para alegar de conclusión indicados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se vieron interrumpidos a partir del día siguiente al 30 de noviembre de 2015.

De otra parte, este Despacho Judicial, mediante auto de 21 de enero de 2016 (fl. 167) avocó conocimiento del proceso, siendo pertinente a continuación, proceder a reanudar el término del traslado para alegar de conclusión.

Luego entonces, si en el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión el término aludido corrió hasta el día 30 de noviembre de 2015 (último día de existencia de ese despacho judicial), inclusive, se tiene que trascurrieron solo cinco (5) de los diez (10) días de que trata el inciso final del artículo 181 ibídem.

Por lo anterior, se hace necesario reanudar el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 por cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, en aras de garantizar a plenitud el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por otro lado, se evidencia que mediante poder allegado a folio 169, el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, revocó el poder conferido al abogado Yimer Olaya Tovar, y en su lugar, confirió poder amplio y suficiente a la doctora María Nidya Salazar de Medina, para que representara a la entidad en el presente proceso, razón por la cual se reconocerá personería para actuar a la citada profesional.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Por Secretaría, **REANUDAR** por espacio de cinco (05) días, el término de alegar de conclusión, establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. **RECONOCER** personería a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con C.C. 34.531.982 de Cartago y T.P. 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado el 28 de enero de 2016 (fl. 169).

3. Cumplidas las órdenes impartidas en este proveído, por secretaria
CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

**ORIGINAL
FIRMADO**

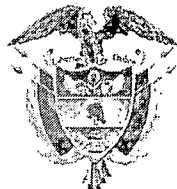
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 281 de la C.A. 28 NOV 2016 DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	110013335-023-2014-00159-00
Demandante	JAVIER ALEXANDER GUTIERREZ VEGA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Reanuda Término

Revisado el expediente se tiene que el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá (despacho que conoció el proceso) en audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2015 (fl. 512 – 514), profirió auto en virtud del cual resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días comunes a fin de que las partes sirvieran rendir sus alegatos de conclusión.

Como quiera que el Acuerdo No. PSAA14-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció un modelo de transición para los Juzgados Administrativos de Descongestión y los extinguió, dejándolos sin competencia para conocer los procesos judiciales a su cargo hasta que fueran redistribuidos a los “nuevos Juzgados permanentes”, quienes conocerían la actuación, se tiene que la contabilización de los términos de traslado para alegar de conclusión indicados en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se vieron interrumpidos a partir del día siguiente al 30 de noviembre de 2015.

De otra parte, este Despacho Judicial, mediante auto de 21 de enero de 2016 (fl. 531) avocó conocimiento del proceso, siendo pertinente a continuación, proceder a reanudar el término del traslado para alegar de conclusión.

Luego entonces, en el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión el término aludido corrió hasta el día 30 de noviembre de 2015 (último día de existencia de ese despacho judicial), inclusive, por lo que es evidente que transcurrieron solo cinco (5) de los diez (10) días de que trata el inciso final del artículo 181 ibídem.

Por lo anterior, se hace necesario reanudar el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 por cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, en aras de garantizar a plenitud el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1. Por Secretaría, **REANUDAR** por espacio de cinco (05) días, el término establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Cumplida la orden impartida en este proveído, por secretaria **CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28 NOV 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335027-2014-00414-00
Accionante	:	CARMEN LUISA JADHIRA OBANDO PÁEZ
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el proceso, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con providencia de 1 de agosto de 2016, que revocó parcialmente el auto de 13 de octubre de 2015, por el cual se declaró probada la excepción de prescripción, y en su lugar, ordenó resolver las excepciones pendientes de decidir.

En consecuencia, el Despacho procederá a señalar nueva fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de emitir pronunciamiento conjunto sobre las excepciones de caducidad, inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva que fueron solicitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en auto de 1 de agosto de 2016, mediante la cual revocó parcialmente la providencia de 13 de octubre de 2015, proferida por el extinto Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

2.- Fijar el día martes seis (6) de diciembre de 2016, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para **reanudar** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 núm. 9-28, piso 6 sala de audiencias.

3.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUADRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 NOV 2016 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013331709-2012-00243-00
Accionante	:	MANUEL EDILBERTO GUEVARA GUEVARA
Accionado	:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN - CAJANAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con sentencia de segunda instancia de 14 de julio de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia de 14 de julio de 2016, mediante la cual revocó la sentencia de 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

2.- Por Secretaría, cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

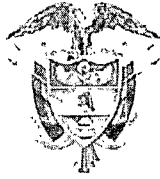
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA FREY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	: 110013335718-2014-00001-00
Accionante	CLARA INES CONTRERAS GARAY
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia de 12 de mayo de 2016, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de 12 de mayo de 2016, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de 24 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Por Secretaria, comuníquese a las partes la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

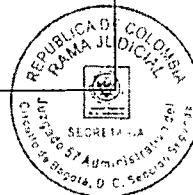
3.- De conformidad con las solicitudes radicadas por los apoderados de la parte demandante (f. 226), y parte demandada (f. 228), respectivamente **expídase** a costa de los interesados, copia auténtica de las mencionadas sentencias de primera y segunda instancia, conforme lo dispone el artículo 114 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

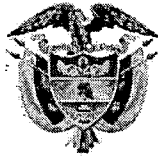
Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO PRIMERA JUZGADA DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 NOV 2016 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2016-00019-00
Convocante	:	CLARA INÉS PÁEZ DE DÍAZ
Convocada	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC -

Conciliación prejudicial. Recurso de Reposición

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- contra el auto de 8 de julio de 2016 (fls. 26 a 35), a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 27 de agosto de 2015, en la sede de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El 2 de junio de 2015, la señora Clara Inés Páez de Díaz, convocó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de (i) el reintegro al cargo que venía desempeñando en la entidad y (ii) el pago de los días laborados correspondientes al mes de enero de 2015 (fls. 6 a 14).
2. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 27 de agosto de 2015, ante la Procuradora 146 Judicial II Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (fl. 2).
3. Mediante auto de 8 de julio de 2016, el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio (fls. 26 a 35).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** -, debidamente representado y por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de reposición, el 14 de julio de 2016 (fls. 34 a 45) contra el auto de 8 de julio de 2016, con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó que al parecer la Procuradora 146 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, que conoció del trámite conciliatorio no remitió en su totalidad las pruebas documentales aportadas por las partes y que sirvieron de sustento para proponer la formula conciliatoria concerniente en el reajuste salarial de la convocante.

Manifestó que por parte del INPEC, fueron aportados a la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá los siguientes documentos: (i) poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para ejercer la debida representación de la entidad, y (ii) certificación núm. 8120-OFAJU-81202 GRUDE – 002458, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, en la cual se decidió no conciliar el reintegro solicitado por la convocante y pagar la suma de \$ 399.051, como reajuste salarial correspondiente al 1 de enero de 2015 al 5 de febrero de 2015.

Mencionó que el acta de 27 de agosto de 2015, se sustentó “en las pruebas documentales que obran en el expediente” y por ello se dispuso “el envío del acta junto con los documentos pertinentes a la autoridad contencioso administrativa correspondiente”.

Consideró que la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá no envió la certificación expedida por el Comité de Conciliación del INPEC, junto con el oficio 10653, que respaldaban el valor de la obligación conciliada.

Adujo que el oficio 10653 expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del INPEC, contiene el mismo valor que decidió conciliar el Comité de Conciliación de la entidad, el cual corresponde a \$ 399.051, que equivale al retroactivo salarial comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 5 de febrero de 2015, con fundamento en la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1101 de 2015.

Finalmente, solicitó se revoque la decisión que improbió la conciliación y que de ser necesario, se requiera a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá que conoció del trámite para que remita la totalidad de los anexos.

CONSIDERACIONES

Incumbe al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 8 de julio de 2016, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, para lo cual el Juzgado desarrollará el siguiente orden metodológico: (i) procedencia del recurso de reposición y (ii) caso concreto.

(i) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es susceptible de recurso de apelación.

Así las cosas, el artículo 242 ibídem, dispone, que el recurso de reposición es procedente (i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y (ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

De acuerdo con las normas citadas, es clara la procedencia del recurso de reposición contra el auto de 8 de julio de 2016, que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, toda vez que la decisión no está prevista dentro de aquellas susceptibles de apelación, ni existe norma que así lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319² establece lo siguiente: (i) el recurso deberá

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(....) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

² "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal, (ii) se decidirá en el curso de la audiencia previo traslado a la contraparte, y (iii) cuando se presente por escrito se resolverá previo traslado por el término de tres (3) días.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 11 de julio de 2016 (fl. 35 vto), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2016, en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 14 de julio de 2016, es evidente que se presentó dentro de la debida oportunidad.

(ii) CASO CONCRETO.

El auto de 8 de julio de 2016, a través del cual se improbió la conciliación de la referencia, indicó como razones para sustentar la decisión la carencia de material probatorio para establecer la obligación de pago a favor de la convocante para los meses de enero y febrero de 2015, lo anterior de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito recurrente no aporta elementos de decisión o argumentos que se contrapongan a los valorados en el aludido auto, toda vez que el mismo, se limitó a indicar que los documentos que soportan el acuerdo conciliatorio fueron aportados dentro del trámite adelantado en sede de la Procuradora 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, además de ello los anexos presentados en esta oportunidad no permiten establecer el respaldo probatorio de la obligación conciliada.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Resulta necesario recordar la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en materia de conciliación extrajudicial, ha fijado reglas entorno a los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, entre los cuales cabe destacar los siguientes: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iii) que no haya operado la caducidad del medio de control, (iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (v) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

De lo anterior se observa que una de las reglas de procedencia determinadas por el Consejo de Estado es *“que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación”*, la cual tiene como sustento legal el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A, al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, norma que sirvió como base para la decisión tomada el 8 de julio de 2016 por este Despacho.

Así mismo, de los anexos allegados con el recurso de reposición no se puede establecer la existencia del soporte probatorio a partir del cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se obligó a pagar la suma de \$399.51 a favor de la convocante; en tal sentido, el Despacho echa de menos: (i) la resolución de nombramiento donde se indique el cargo y grado del empleo desempeñado por la convocante, (ii) los desprendibles de pago de los meses de enero y febrero de 2015, y (iii) el incremento realizado a la asignación salarial de la convocante para establecer el retroactivo a reconocer.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de requerir a la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá., con el fin de que envíe la totalidad del expediente, el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 12, dispuso que el Agente del Ministerio Público remitirá dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia respectiva, el acta de conciliación junto con el respectivo expediente; por lo anterior se presume que la remisión efectuada por la Procuradora 146 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, se encuentra con todos los anexos que sirvieron de sustento probatorio para el acuerdo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

conciliatorio celebrado, tal como se observa en el oficio núm. 195 de 21 de enero de 2016 (fl. 23), además ninguna de las partes los aportó al presente trámite encontrándose en la posibilidad de hacerlo por lo que no es de recibo dicha solicitud, la cual deviene inoportuna y extemporánea.

Así las cosas, no avizora el Despacho razones jurídicamente procedentes para reponer la providencia de 8 de julio de 2016, a través de la cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre la convocante Clara Inés Páez de Díaz y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contenido en el acta de 27 de agosto de 2015, por carecer de respaldo probatorio, motivo por el cual procederá a confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de 8 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida.

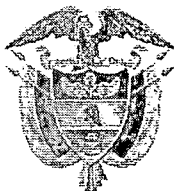
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.A.A. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00042-00
Demandante	:	RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ PINZÓN
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.

A continuación, el despacho resuelve sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer la presente controversia.

ANTECEDENTES.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Rafael Antonio Sánchez Pinzón**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones núm. GNR 35366 de 16 de febrero y GNR 172403 de 11 de junio de 2015, y a título de restablecimiento del derecho, y le sea reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores que constituyen salario.

CONSIDERACIONES

.- Del objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa. La nueva regla de competencia en asuntos de seguridad social.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén*

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(…).

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

A contrario sensu, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que **no** envuelven **empleados públicos** escapan al resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina¹ ha indicado que tiene las siguientes características:

“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el párrafo una noción amplia de “entidades públicas”.

En segundo lugar, la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del

¹ El derecho colombiano de la seguridad social . Gerardo Arenas Monsalve. Legis. Tercera edición. Página.208.

mismo esté administrada por una "persona de derecho público". Nótese que la norma alude a "persona de derecho público" y no a "entidad pública" a que se refiere el parágrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria."

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un **servidor público**, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, a contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

En la misma línea interpretativa, el Consejo de Estado² ha señalado que, los conflictos que **envuelven empleados públicos** de regímenes especiales y **de transición** son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"El artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

"Como en este caso la controversia no se relaciona con la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una pensión ordinaria reconocida a un empleado público no vinculado por contrato de trabajo, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos.

"A pesar de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social, constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas Jurisdicciones porque las controversias de los empleados públicos deben ser definidas -salvo norma expresa en contrario- por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"La Ley 712 de 2001 tampoco es aplicable al caso sub lite pues tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de su aplicación pues no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación."

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 30 de abril de 2003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-1227-01(581-02), C.P.: Jesús María Lemos Bustamante. En dicha providencia se concluyó: "Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa."

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ ha sostenido que la jurisdicción ordinaria **no** está llamada a conocer de las demandas en las que se discuten derechos derivados del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el **petionario ostenta la calidad de empleado público.**

De acuerdo con el anterior panorama normativo, jurisprudencial y doctrinal, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales de regímenes de transición, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer la controversia siempre y cuando el solicitante tiene o tuvo la calidad de servidor público con vinculación legal y reglamentaria. Si se trata del debate de la pensión de trabajadores particulares, la competencia corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria.

.- Caso concreto.

En el presente caso, el demandante no tuvo al momento de la consolidación del status de pensionado la condición de empleado público con vinculación legal y reglamentaria, pues como se desprende de lo afirmado en la demanda, su historial laboral en el sector público fue durante el periodo del 19 de septiembre de 1978 al 31 de mayo de 1996 en la Gobernación de Cundinamarca, laborando después como trabajador independiente.

De los anexos allegados con la demanda, se observa que desde el 05 de abril de 1998 el demandante ha venido realizando cotizaciones como trabajador independiente; en los folios 43 a 44 del expediente, obran los reportes de semanas cotizadas en pensión, actualizados al 15 de octubre de 2014, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y a folios 16 a 18 se advierte la resolución núm. GNR 35366 de 16 de febrero de 2015, pruebas de las que se desprende que el demandante cotizó al sector público sólo respecto de los periodos comprendidos entre el 19 de septiembre de 1978 al 9 de junio de 1996, esto es, alrededor de diecisiete años, y que a partir del 05 de abril de 1998 ha venido cotizando a la seguridad social en pensiones como trabajador independiente, sin ostentar vínculo legal y reglamentario como servidor público.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que el demandante no tiene la condición de empleado público, razón por la cual, la comprensión de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 15 de mayo de 2007, Radicación No. 27832, M.P.: Isaura Vargas Díaz.

la presente controversia escapa al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que no involucra una relación legal y reglamentaria de un servidor público ni de la seguridad social del mismo, por tal motivo, el conocimiento de la presente controversia le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Conclusión. Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto prevé:

***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En ese orden, ante la evidente falta de jurisdicción, se impone dejar sin efectos el auto de inadmisión proferido el 6 de mayo de 2016 dentro del presente proceso, y remitir a la mayor brevedad posible el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- Dejar **sin efectos y valor jurídico** el auto proferido el 6 de mayo de 2016, dentro del presente proceso.
- 2.- **Declarar** la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.
- 3.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto, para lo de su competencia.
- 4.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

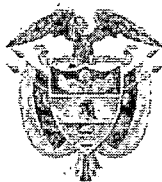
MARÍA ANTONIETA REYGUALDRÓN
Jueza

Rad. núm. 110013342057-2016-00042-00
Demandante: Rafael Antonio Sánchez Pinzón
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 NOV 2016 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

2016 NOV 28 08:00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00119-00
Demandante	:	MAURICIO ANTONIO MOLANO CAMARGO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Mauricio Antonio Molano Camargo**, por medio de apoderada, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20132570214011 de 3 de septiembre de 2013, y a título de restablecimiento del derecho se ordene la corrección de su hoja de servicios con el computo de tiempos dobles durante los tiempos en que prestó sus servicios en zonas de orden público.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

.- Individualización de las pretensiones: Deberá exponer las pretensiones con precisión y claridad, sin incluir argumentos o consideraciones de hecho o de derecho en ellas, de conformidad con el artículo 162, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

.- Requisito de procedibilidad: El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de lo pretendido en el proceso.

.- Constancia de notificación y ejecutoria del acto acusado: No fue allegada la constancia de comunicación, notificación o ejecución del oficio

núm. 20132570214011 de 3 de septiembre de 2013, según lo exige el artículo 166, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

.- Dirección de notificaciones del demandante: No informó acerca de la dirección de notificaciones del demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 77 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Mauricio Antonio Molano Camargo**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**, por las razones expuestas.

2°.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

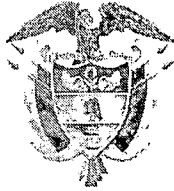
3°.- Por secretaría, **reitérese** el contenido del oficio núm. 443-J057 de 26 de abril de 2016 (f.43), y **envíese** a través del servicio postal 472.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA GUAYDÓN
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28-NOV-2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	110013342-057-2016-00199-00
Demandante	EUTIMIO LARA ACEVEDO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Desistimiento

Una vez admitida la demanda y previo a surtir el trámite procesal correspondiente, el despacho considera pertinente establecer algunas precisiones, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- La demanda fue admitida mediante auto de 13 de mayo de 2016, notificada por estado el 16 de mayo de 2016 (fl. 24-25).
- 2.- Mediante auto de 12 de agosto de 2016 (fl. 26), se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos procesales, para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días, sin que a la fecha haya cumplido dicha carga procesal.
- 3.- Siendo notificada la mencionada providencia, se encuentra que la parte actora no ha cancelado los gastos procesales señalados en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

El Artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De tal manera, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del término establecido para tal efecto, se entenderá que ha desistido de la demanda y el despacho procederá *ipso facto* al archivo del expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con lo ordenado respecto de la consignación de los gastos procesales conforme los términos establecidos en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esto es, los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que dispuso la admisión de la demanda y un término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que le ordenó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales, el despacho estima procedente declarar el **desistimiento tácito** de la demanda bajo estudio.

En virtud de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que ha operado el desistimiento tácito de la demanda instaurada por el señor Eutimio Lara Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía 3.093.820 contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2. Ejecutoriada este auto, devuélvanse los anexos a las partes sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

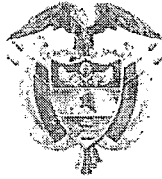
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA RENGUAL
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00310-00
Accionante	:	MELVA DENISSE RAMIREZ CAICEDO
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Melva Denisse Ramírez Caicedo**, por medio de apoderada, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide su pensión de vejez.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Individualización de los actos demandados. Se deberá incluir en la proposición jurídica cada uno de los actos sobre los cuales pretende la declaratoria de nulidad, así mismo, individualizar las pretensiones, exponiendo con precisión y claridad, en forma separada las declaraciones y condenas distintas de la nulidad de los actos administrativos, conforme lo establece el artículo 138, y el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Agotamiento de procedimiento administrativo. En ese orden, y como quiera que dentro de los anexos de la demanda se encuentran los actos administrativos contenidos en las resoluciones (i) GNR 369031 de 14 de octubre de 2014, (ii) GNR 21600 de 30 de enero de 2015 y (iii) GNR 210728 de 14 de julio de 2015, que concedieron a la demandante la posibilidad de interponer recurso de apelación, no obra prueba de la existencia de los

mismos, motivo por el cual deberá acreditar el debido agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

.- Frente al concepto de violación: A pesar de que en el acápite de concepto de violación se habla de una serie de normas y precedentes jurisprudenciales, considera el despacho que la demandante no hizo una acusación concreta contra los actos acusados considerando las particularidades de su expedición, además de no expresar el alcance de la infracción de las normas invocadas, con lo que incumplió la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

.- Estimación razonada de la cuantía. En el presente caso, la determinación de la cuantía es necesaria para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 ibídem, esto es por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin exceder de tres años, discriminando los factores salariales pretendidos y las diferencias en mesadas pensionales dejadas de percibir.

.- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no individualiza con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

.- Los anexos de la demanda. Al revisar los anexos allegados con la demanda, se observa que los mismos no fueron aportados en debida forma a través del medio magnético (CD), motivo por el cual, la demandante deberá allegar copia de la demanda y de los anexos escaneados en formato PDF, con el fin de surtir las notificaciones electrónicas. (Artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **Melva Denisse Ramírez Caicedo** contra la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

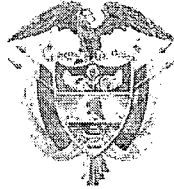
Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00387-00
Accionante	DORIS TIQUE GIL
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, calendado 15 de julio de 2016 (fs. 30 y 31), en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral sexto del auto de 15 de julio de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

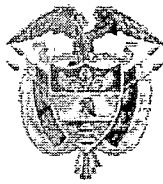
Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00465-00
Accionante	:	LUIS ALBERTO TORRES TORRES
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Alberto Torres Torres**, por medio de apoderada, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto originado en el hipotético silencio administrativo ocurrido con relación a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación presentada el 14 de abril de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 71 de 1988.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

.- Individualización de las pretensiones: El apoderado de la parte demandante solicitó en la pretensión primera, la nulidad del acto ficto de carácter negativo configurado con ocasión del presunto silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición presentada el 14 de abril de 2016, a través de la cual reclamó la reliquidación de su pensión de jubilación con fundamento en la Ley 71 de 1988. Consideró la profesional del derecho que aun cuando en atención a dicha solicitud la entidad expidió la Resolución núm. 3500 de 15 de junio de 2016, tal acto administrativo no se pronunció de fondo sobre lo allí pedido.

Al respecto, el Juzgado precisa que las figuras de silencio administrativo sustancial y procesal consagradas en la Ley 1437 de 2011, hacen referencia a una ausencia total de pronunciamiento de la administración; por ende, si

bien es cierto la resolución núm. 3500 de 15 de junio de 2016 no atendió de manera favorable lo solicitado por el demandante, no es menos cierto que fue expedida como respuesta a la petición elevada, y conforme al artículo 43 ejusdem, dicho pronunciamiento es un verdadero acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, por cuanto definió lo solicitado por el demandante al negar la petición de reliquidación de la pensión.

En ese orden, la parte demandante deberá integrar debidamente el petitum, con la pretensión de nulidad de la resolución núm. 3500 de 15 de junio de 2016, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 del CPACA.

.- Insuficiencia de poder. Dado que el apoderado debe corregir las pretensiones de la demanda, deberá adecuar el poder con total precisión, consonancia con el acto objeto de demanda, conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Luis Alberto Torres Torres**, contra la Nación – **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

2°.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A.

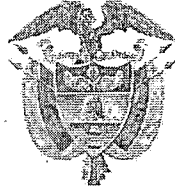
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUARDÓN
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28 NOV 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00546-00
Accionante	:	MARIA MYRIAM BUSTOS DE ESCOBAR
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, con sentencia de segunda instancia proferida el 6 de julio de 2016 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, a través de la cual esa Corporación resolvió declarar la falta de jurisdicción y la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo las pruebas recaudadas (fs. 73-82)¹, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **María Myriam Bustos de Escobar** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

Por ende, teniendo en cuenta el reporte de semanas cotizadas en pensiones del causante de periodos de enero de 1967 a diciembre de 2015 (fs. 47-50), y que el mismo ostentaba la calidad de empleado público vinculado al Ministerio del Interior y de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro, como profesional Especializado Código 2028, Grado 17, desde el 1º de julio de 1977 hasta el 31 de octubre de 2010, fecha de su deceso, como consta en resolución núm. 042325 de 17 de noviembre de 2011, que en su parte considerativa hace alusión a la fecha del fallecimiento del asegurado Jorge Eliecer Escobar Fierro, esto es 1º de noviembre de 2010, es claro para el despacho que la presente controversia es de naturaleza laboral legal y reglamentaria.

¹ Sentencia de 6 de julio de 2016, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, proferida por el Magistrado Sustanciador Dr. Eduardo Carvajalino Conteras.

Igualmente, considerando que lo que se pretende el reconocimiento de unos intereses moratorios sobre las mesadas de la pensión de sobrevivientes causada a partir del fallecimiento de un servidor público, como quiera que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 104, numeral 4º, estableció la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, se tiene que éste despacho es competente para conocer la controversia, tornando necesario proceder al estudio de admisión de la demanda.

Examinada la demanda y sus anexos, aprecia el Juzgado que ésta fue presentada en ejercicio de la acción ordinaria laboral que se rige por las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, por consiguiente, no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, defecto que deberá ser subsanado por la parte interesada.

Por ende, en aras de adecuar la demanda a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá:

.- Presentar nuevo poder, en el que se identifique el objeto de la controversia.

.- Presentar nuevo escrito de demanda que contenga: **(i)** la designación de las partes y sus representantes, **(ii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad: las varias pretensiones se formularán por separado, **(iii)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **(iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, **(v)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, **(vi)** la estimación razonada de la cuantía, **(vii)** el lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.

.- Allegar los anexos de ley: **(i)** copia de los actos administrativos demandados con constancia de notificación y ejecutoria, **(ii)** constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, de ser procedente, **(iii)** todas las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, **(iv)** copias físicas y en

CD de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que son imprescindibles, y se encuentran contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir la demanda presentada por la señora **María Miryam Bustos de Escobar** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por las razones expuestas.
- 2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUADRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

